

INFORME N°/80-2015-SUNAT/5D1000

I.- MATERIA:

Se solicita reevaluar los alcances del Informe N° 109-2015-SUNAT/5D1000 respecto al lugar donde deba efectuarse la notificación para el requerimiento de ejecución de la garantía en el caso de entidades bancarias, financieras o de seguros que no cuentan con establecimientos anexos ubicados en la circunscripción de una determinada Intendencia de Aduana.

II.- BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y demás normas modificatorias, en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 101-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y demás normas modificatorias; en adelante, Reglamento de la LGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0065-2010 que aprueba el Procedimiento de Garantías de Aduanas Operativas INPCFA-PE.03.03 (v.3)¹; en adelante, Procedimiento INPCFA-PE.03.03.
- Código Civil aprobado por el Decreto Legislativo N° 295 y normas modificatorias, en adelante Código Civil.

III.- ANALISIS:

Al respecto, debemos señalar que, las garantías aduaneras sirven para respaldar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los operadores de comercio exterior con la Administración Aduanera; siendo que el artículo 159° de la Ley General de Aduanas estipula que se considerarán garantías a los documentos fiscales, los documentos bancarios, documentos comerciales y otros; que aseguren, a satisfacción de la SUNAT, el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella, precisándose que el Reglamento de la LGA establecerá las modalidades de garantía aceptadas², y delegando a la SUNAT la facultad de establecer las características y condiciones para su aceptación.

Asimismo, el artículo 222° del Reglamento de la LGA señala que "La Administración Aduanera establecerá las características y condiciones para la aceptación de las garantías, así como la forma de requerirlas o ejecutarlas".

De manera concordante, el numeral 1) literal C de la sección VI del Procedimiento INPCFA-PE.03.03 establece las características y condiciones generales que debe cumplir la carta fianza o póliza de caución para ser aceptada, precisándose de manera expresa en su inciso g) que en esas se debe:

- "g) Indicar el lugar donde se va a notificar su ejecución, el cual debe estar **ubicado en la circunscripción territorial de la aduana encargada de verificar el cumplimiento de las obligaciones respectivas**".

Bajo el marco legal expuesto, la Gerencia Jurídica Aduanera señaló mediante Informe N° 109-2015-SUNAT/5D1000, que a fin de brindar a la Administración Aduanera la certeza de

¹ La nueva codificación de este Procedimiento se aprobó mediante la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0171-2013-SUNAT-300000.

² Para fines de la presente consulta nos vamos a referir específicamente a la carta fianza y póliza de caución contempladas en los incisos a) y c) del artículo 211° del Reglamento de la LGA.



que va a poder efectuar requerimiento notarial para la ejecución de las cartas fianzas o pólizas de caución al fiador dentro del plazo de ley, y sin ningún tipo de contratiempo por razones logísticas o de distancia; es que el inciso g) del numeral 1) literal C de la sección VI del Procedimiento INPCFA-PE.03.03 antes comentado, ha establecido como una de las condiciones necesarias para aceptar la carta fianza, que ésta indique el **lugar para su ejecución**, exigiendo de manera expresa que dicho lugar se encuentre **ubicado dentro de la circunscripción territorial de la aduana encargada de verificar el cumplimiento de las obligaciones que se garantizan**.

No obstante, el referido informe precisa también, que a fin de evitar que la carta fianza pierda su verdadera naturaleza jurídica, su requerimiento debe ser dirigido al obligado, es decir al Banco o Entidad Financiera que la otorgó, evidenciándose que esta última precisión podría haber excedido los alcances del Procedimiento INPCFA-PE.03.03, en tanto éste no desarrolla ninguna limitación con relación a la dirección de la persona natural o jurídica a quien deba dirigirse la notificación de la ejecución, lo cual tampoco se hace en el formato respectivo, anexo al referido Procedimiento.

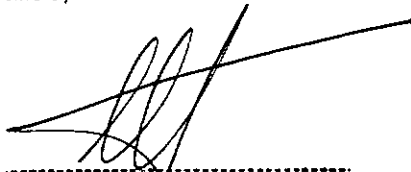
En ese orden de ideas, si partimos del supuesto que existen algunas entidades bancarias, financieras o de seguros que no cuentan con establecimientos anexos ubicados en la circunscripción de una determinada Intendencia de Aduana, podría resultar válido que se fije el domicilio de un tercero ubicado dentro de esa circunscripción, como lugar de ejecución que pudiera ser el de sus abogados; siempre que éste se indique expresamente la carta fianza y se ajuste de manera estricta al artículo 1868° del Código Civil, norma que estipula que mediante la fianza "(...) el fiador se obliga frente al acreedor a cumplir determinada prestación, en garantía de una obligación ajena, si ésta no es cumplida por el deudor (...)".

V.- CONCLUSION:

De conformidad con los aspectos analizados en el presente informe, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

1. En el supuesto de entidades bancarias, financieras o de seguros que no cuenten con establecimientos anexos ubicados en la circunscripción de la Intendencia de Aduana por donde se presente dicha garantía, resulta admisible que éstas fijen el domicilio de un tercero, como el lugar donde deba efectuarse la notificación para el requerimiento de ejecución de una garantía, bajo condición que el mismo se encuentre expresamente señalado de manera expresa en el texto de la referida garantía, cuestión que deberá ser verificada en cada caso en concreto por la Intendencia de Aduana competente.
2. Dejar sin efecto la opinión contenida en el Informe N° 109-2015-SUNAT/5D1000.

Callao, **29 DIC. 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
SCT/FN Director Jurídico Aduanero
CA057802015. NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N° 448 -2015-SUNAT/5D1000

A : LUIS ENRIQUE NARRO FORNO
Intendente (e) Nacional de Desarrollo de Estrategia de Servicios y Control de Cumplimiento.

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre ejecución de fianzas

REFERENCIAS : Memorándum Electrónico N° 0281-2015-5B0000

FECHA : Callao, 29 DIC. 2015

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita reevaluar los alcances del Informe N° 109-2015-SUNAT/5D1000 respecto al lugar donde deba efectuarse la notificación para el requerimiento de ejecución de la garantía en el caso de entidades bancarias, financieras o de seguros que no cuentan con establecimientos anexos ubicados en la circunscripción de una determinada Intendencia de Aduana.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 180 -2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

c.c.
Intendencia de Aduana de Paita (CARGO 22)
Gerencia de Servicios Aduaneros (CARGO 23)

SCT/FNM/jgoc.
CA0575-2015

